



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/035/2018

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
OTRO.**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que revoca el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/18 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, derivado de los escritos de Quejas registrados bajo el número IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/18.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Partido Encuentro Social.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Queja 1.** El 16 de mayo de 2018¹, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante ese Instituto un escrito de queja en contra de Niurka Alba Saliva Benítez, candidata propietaria del PES a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, en diversas unidades automotrices del servicio de pasaje.
2. **Queja 2.** El 18 de mayo, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante ese Instituto un escrito de queja en contra de Niurka Alba Saliva Benítez, candidata propietaria del PES a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, en diversos espectaculares.

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.



3. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/18.** El 19 de mayo, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó improcedente la medida cautelar, solicitada por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, en sus escritos de quejas señalados con anterioridad.
4. **Recurso de Apelación.** El 20 de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, MORENA promovió un Recurso de Apelación.
5. **Radicación y Turno.** El 25 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentado al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/035/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
6. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 23 de mayo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que el representante propietario del PES, Octavio Augusto González Ramos, ante el Consejo General, presentó escrito de tercero interesado, así como la ciudadana Niurka Albala Saliva Benítez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez.
7. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 26 de mayo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.



COMPETENCIA

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
9. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

10. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora.
11. La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado es violatorio del orden constitucional, en razón de que la Comisión de Quejas, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar.
12. Del escrito de demanda, se advierte en el único agravio que hace valer el partido actor, lo siguiente:



1. La incorrecta motivación y fundamentación, del acuerdo impugnado, por violentar la figura de Tutela Preventiva.
2. Que la responsable parte de una premisa falsa al señalar que la regulación vigente en materia de propaganda electoral, a través del uso no autorizado de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de la coalición “Juntos Haremos Historia”, dicho supuesto no se encuentra previsto como restricción.
3. Que derivado del uso indebido de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la denunciada, es un hecho que genera confusión y atenta contra la coalición “Juntos Haremos Historia”, además calumnia a la coalición en la medida de que es un hecho falso que la denunciada pueda usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a sabiendas que ella es candidata en el ámbito local solamente del PES.
4. La violación al Reglamento de Fiscalización al no entender que Niurka Alba Saliva Benítez, candidata propietaria del PES a la presidencia municipal de Benito Juárez no puede usar la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en razón de que no puede prorratear los gastos del mismo, ya que la denunciada está registrada solo por el PES, y no es candidata de la referida coalición, de ahí que la responsable violento los artículos 29, 32, 218 y 243 del Reglamento de Elecciones.



1. Marco Normativo

13. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que servirá como premisa para el análisis en el presente Recurso; enseguida, conocer los elementos propagandísticos denunciados, y las características de los mismos, a efecto de determinar la existencia de los hechos; finalmente, se procederá al estudio de cada uno de los supuestos derivados de lo razonado en los puntos anteriores.
14. En el artículo 1 de la Ley de Instituciones, se establece que esta Ley es de orden público y de observancia obligatoria general en el Estado de Quintana Roo, y que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos y establecer disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
15. Ahora bien, el artículo 141, fracción VII de la ley de Instituciones, establece que el Consejo General integrará la comisión permanente de Quejas y Denuncias, la cual será integrada únicamente por tres consejeros electorales.
16. Por su parte el numeral 157, fracción X, del referido ordenamiento prevé que la Dirección Jurídica, dentro de sus atribuciones tiene la recepción y sustanciación del procedimiento especial sancionador.
17. En este sentido, resulta pertinente señalar que el Instituto, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General, es el órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la



función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

18. Al respecto, es importante mencionar que tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA².**
19. En dicho criterio, sustancialmente se ha expuesto que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
20. Asimismo, en el criterio invocado se establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

² Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,EL,DENUNCIANTE,DEBE,EXPONER,LOS,HECHOS,QUE,ESTIMA,CONSTITUTIVOS,DE,INFRACCIÓN%c3%93N,LEGAL,Y,APORTAR,ELEMENTOS,M%c3%8dNIMOS,PROBATORIOS,PARA,QUE,LA,AUTORIDAD,EJERZA,SU,FACULTAD,INVESTIGADORA>



21. En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral o a las obligaciones de los partidos políticos.

Medidas Cautelares

22. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestados, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

23. Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se

³ Consultable en la Sentencia SX-JDC-762/2017.

dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

24. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

25. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes⁴:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

26. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente

⁴ Consultable en Sentencia SX-JRC-137/2013



producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

27. *El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris –apariencia del buen derecho– unida al elemento del periculum in mora –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.*
28. *El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*
29. *El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.”*
30. Esa situación obliga a realizar una evaluación preliminar aun cuando no sea completa en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.
31. De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños



que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

32. Lo expuesto con anterioridad, forma parte del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**⁵
33. En ese sentido, la controversia que se somete a consideración de este Tribunal, guarda relación con una medida cautelar preventiva negada por la Comisión de Quejas.
34. Por tanto, es importante precisar que lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de los sujetos denunciados dentro de los expedientes de quejas IEQROO/PES/017/18 y IEQROO/PES/019/18, ni sobre la existencia de los hechos denunciados.

Normativa de la Campaña Electoral

35. Para determinar si la utilización de la propaganda electoral, a través del uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, señalando que si bien no se encuentra prevista como restricción, tal situación genera confusión y atenta contra la referida coalición, y además calumnia a la coalición en la medida de que es un hecho falso que la denunciada puede usar la imagen del referido López Obrador, a continuación se explica cuál es la normativa que rige a la campaña electoral en el Estado.
36. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la campaña electoral es el conjunto de actividades

⁵ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idthesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.



llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**

37. El mismo artículo señalado en su párrafo tercero, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. El propio artículo citado prevé que la propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**
39. A su vez, el artículo 288 de la referida ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los Partidos Políticos se ajustara a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**
40. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
 1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar ser los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.



3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
 5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados**.
41. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato**.
42. En efecto, en la etapa de campaña electoral, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor**.
43. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
44. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.

45. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
46. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró**, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
47. Igualmente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
48. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, porqué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido,**



en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.

49. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

ORDEN PÚBLICO

50. Resulta visible que, si en la propaganda electoral de un partido se incluye la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición, se contravienen las disposiciones normativas de Quintana Roo, las cuales son de orden público, como ya se hizo referencia en la presente sentencia.
51. En efecto, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra acotado por el **orden público** que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menosprecio de alguno y de los fines del Estado.
52. Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y en los principios que la conforman, como en las leyes que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización. Por ello, el orden público constituye un límite en el ejercicio de los derechos.



53. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial que deriva del criterio orientador emitido por la Suprema Corte, con el rubro: **ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL⁶.**
54. Como se ve, el ejercicio de los derechos no es absoluto, se encuentra limitado, por el orden público. En el mismo sentido, la Sala Superior, ha establecido que los partidos políticos, como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos, pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución Federal **ni contravengan disposiciones de orden público.**
55. Lo anterior, se establece en la jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**⁷
56. En ese orden, cuando las autoridades o partidos políticos en uso de alguna de sus facultades discretionales o libertad de actuación, trasgrede alguna disposición normativa, es decir, emite un acto en contravención del orden público se actualiza lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de *ilícitos atípicos*.

⁶ Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177560.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/use/tesisjur.aspx?idtesis=15/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS,POL%C3%8dTICOS.,EL,PRINCIPIO,DE,QUE,PUEDEN,HACER,LO,QUE,NO,EST%C3%89,PROHIBIDO,POR,LA,LEY,NO,ES,APLICABLE,PARA,TODOS,SUS,ACTOS.>

57. De conformidad con Manuel Atienza⁸ y Juan Ruiz Manero, los ilícitos atípicos son acciones que, en principio, están permitidas por una regla, pero que, una vez consideradas todas las circunstancias, **deben estimarse prohibidas, si contravienen el orden público**. Dentro de este tipo de ilícitos se encuentran los producidos por el abuso del derecho, fraude de ley, así como desviación del poder.
58. Por su parte, Alberto Ricardo Dalla Vía⁹, explica que en el derecho, el abuso se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en definitiva, todo acto que fuera de los límites impuestos por la razón, la equidad, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés general.
59. Con base en lo anterior, se tiene que aun cuando en la normativa electoral local, no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición, de la interpretación sistemática de la misma se advierte que es una conducta no permitida, de ahí que se contravenga el orden público.

2. Material denunciado

60. Por principio de cuentas, conviene tener presente el universo de propaganda originalmente denunciada, así como las características específicas de la misma. Ello, con la finalidad de advertir las particularidades de cada una y así estar en posibilidad de analizar la petición de medidas cautelares que fueron negadas por la autoridad administrativa electoral.

⁸ ATIENZA, Manuel y RUIZ M. Juan. Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder. Ed. TROTTA, Madrid, 2006.

⁹ Los abusos en el Derecho Público, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/755/5.pdf>



61. De los escritos de Quejas que motivó la integración del Procedimiento Administrativo Sancionador del que derivó la determinación sobre medidas cautelares, se desprende que el Partido Político MORENA, denunció a Niurka Alba Sáliva Benítez, desde su óptica, en su propaganda electoral utilizo la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia” y que si bien dicho supuesto no se encuentra previsto como restricción, tal situación genera confusión y atenta contra la referida coalición.
62. El actor hace valer que la responsable partió de una premisa falsa, cuando señala que atendiendo a la regulación vigente en materia de propaganda electoral, dicho supuesto no se encuentra previsto como restricción, por lo que no es dable afirmar que la referida propaganda se encuentra generando afectación alguna.
63. Así mismo, que tal afirmación es un verdadero sofisma jurídico pues se acreditó que Niurka Alba Saliva Benítez, fue registrada por el PES como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
64. De igual manera señala que la responsable negó el acceso a la justicia contemplado en el numeral 17 de la Constitución Federal, dejando en un estado de indefensión a la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues negó a retirar la propaganda electoral que difunde Niurka Alba Saliva Benítez, ya que la denunciada está impedida a usar la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la razón de que al no ser candidata de la referida coalición, en el ámbito federal y local, sí pone en riesgo la candidatura del mencionado López Obrador, por el uso indebido de su imagen y nombre en propaganda electoral local, ya que tal propaganda no está permitida en el Reglamento de Fiscalización, lo que además ocasiona un daño a la campaña de la candidata a la coalición



“Juntos Haremos Historia” a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

65. Los candidatos involucrados y los partidos a los que pertenecen, en términos de la denuncia presentada, son los siguientes:

Candidato	Cargo	Partido Político o Coalición postulante
Andrés Manuel López Obrador	Candidato a la Presidencia de la República Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos nacionales (MORENA, PT y PES)
María Elena Hermelinda Lizama Espinosa	Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos nacionales (MORENA, PT y PES)
Niurka Alba Saliva Benítez	Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez	Partido Encuentro Social

66. Sentado lo anterior, el análisis de la denuncia primigenia y de los documentos que obran en el sumario permite advertir que el partido actor, con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda objeto de las quejas presentadas, adjuntó al escrito de denuncia los siguientes medios probatorios:

- a. 6 fotografías tamaño postal a color, identificado con el número UNO.
- b. Un disco compacto que contiene 6 archivos de imágenes, las cuales resultan coincidentes con las impresiones fotográficas señaladas en el inciso a.

Domicilios:

- A. Solicitud de la intervención de la oficialía electoral para que realice las inspecciones oculares, de la unidad automotriz encontrada en la ruta 13, con número económico 185, con placas de circulación



del Estado de Quintana Roo, número 37-45-TRW, con paradero en Plaza las Américas dela ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez.

B. Solicitud de la intervención de la oficialía electoral para que realice las inspecciones oculares, de la unidad automotriz del servicio público de la compañía Transporte Terrestre Estatal, ruta 17 Rancho Viejo, con número económico 325, con placas de circulación del Estado de Quintana Roo, número 87-37-TRN, con paradero ubicado al final de la avenida Gastón Alegre, (Rancho Viejo).

Links de internet:

1. Solicitud de la intervención de la oficialía electoral para que realice la inspección ocular del siguiente link:

<https://www.google.com.mx/maps@21.145966.868242726,3a,75,154,71h,81,41t/data=13m6!1e1!3m4!1sswwqLKhRP6lAr6ksVptuw!2e0!7i13312!8i6656>

2. Solicitud de la intervención de la oficialía electoral para que realice la inspección ocular del siguiente link:

<https://www.google.com.mx/maps@21.2227417,86,8506728,3a,75y345,38h,98,66t/data=!3m6!1e1!3m4!1sE3g2y-R3fUHQ0v6BE7U1g!2e0!7i13312!8i6656>

Probanzas aportadas en sus escritos de deslindes:

67. De igual manera, el representante propietario del partido político MORENA, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, presentó dos escritos de deslinde, identificados con los números de oficios INE/QROO/JLE/VE/3148/2018 y INE/QROO/JLE/VE/3149/2018,



por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias acordó realizar las diligencias de investigación preliminares, a lo siguiente:

- a) Propaganda denunciada presuntamente fijada en vehículos de transporte público de la compañía “Transporte Terrestre Estatal”
68. Respecto a los links de internet, los domicilios y los archivos de imagen contenidos en el disco compacto que fueron aportados en el escrito de deslinde respectivo, la oficialía electoral del Instituto advirtió que resultaron ser coincidentes con los ofrecidos en el escrito de queja.
- b) Propaganda denunciada presuntamente fijada en espectaculares.
69. Al respecto se presentaron los siguientes links de internet:
1. <https://www.google.com.mx/maps@21.1965629,86.8741121,3a,76y,214.78h,94.01t/data=!3m6!1e1!3m4!1specMRuWHghOg5otzJOJylq!2e0!7i13312!8!6656>
 2. <https://www.google.com.mx/maps@21%C2%B001'21.9%22N+8%2C2%B050'07.9%22W/@21.1894109,86.8377196,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d21.1894109!4d-86.8355309?hl=es>
 3. <https://www.google.com.mx/maps@21.1787428,86.8196287,3a,75y,94.22h,90.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1srjyICdc4eMOibMIWN5vYLq!2e0!7i13312!8!6656?hl=es>
 4. <https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B002'26.7%22N+86%C2%B0051'00.4%22W/21.0407521,-86.8522881,846m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d21.0407521!4d-86.8500994?hl=es>
 5. <https://www.google.com/maps@21.1070085,86.8395511,3a,75y,91.75h,95.1t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5UDpADoXiifEEA7mr3dj2A!2e0!7i13312!8i6656?hl=es>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2018

6. <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B008'24.5%22N+86%C2%B0049'30.0%22W/@21.1401507,86827188,790m/data=!3m1!1e3!4m5!3m41s0x0:0x0!8m2!3d21.1401507!4d-86.8249993?hl=es>

Disco Compacto

70. El cual contiene 12 archivos de imagen, identificados con los nombres “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10”, “11” y “12”.
71. A continuación, se procede a realizar la identificación pormenorizada de la propaganda contenida en las diligencias que realizó la autoridad administrativa.
- a. 6 fotografías tamaño postal a color, identificado con el número UNO.





72. Derivado de la inspección ocular realizada por la oficialía electoral del Instituto, se tiene que de las 6 fotografías, se observa transporte del servicio público, los cuales en la parte trasera de los mismos aparece la publicidad alusiva de Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el PES, así como la imagen del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos MORENA, PT y PES.

b. Un disco compacto que contiene 6 archivos de imágenes, las cuales resultan coincidentes con las impresiones fotográficas ya señaladas.



Domicilios, derivado de la diligencia de inspección ocular, es de señalarse que únicamente se constató la existencia de la propaganda identificada con la letra **B**, consistente en:

B. La unidad automotriz del servicio público de la compañía Transporte Terrestre Estatal, ruta 17 Rancho Viejo, con número económico 325, con placas de circulación del Estado de Quintana Roo, número 87-37-TRN, con paradero ubicado al final de la avenida Gastón Alegre, (Rancho Viejo).

Probanzas aportadas en sus escritos de deslindes:

a) Propaganda denunciada presuntamente fijada en vehículos de transporte público de la compañía “Transporte Terrestre Estatal”

Respecto a los links de internet, los domicilios y los archivos de imagen contenidos en el disco compacto que fueron aportados en el escrito de deslinde respectivo, la oficialía electoral del Instituto advirtió que resultaron ser coincidentes con los ofrecidos en el escrito de queja.

b) Propaganda denunciada presuntamente fijada en espectaculares.

Disco Compacto

b. El cual contiene 12 archivos de imagen, identificados con los nombres “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10”, “11” y “12”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2018

1



2



3

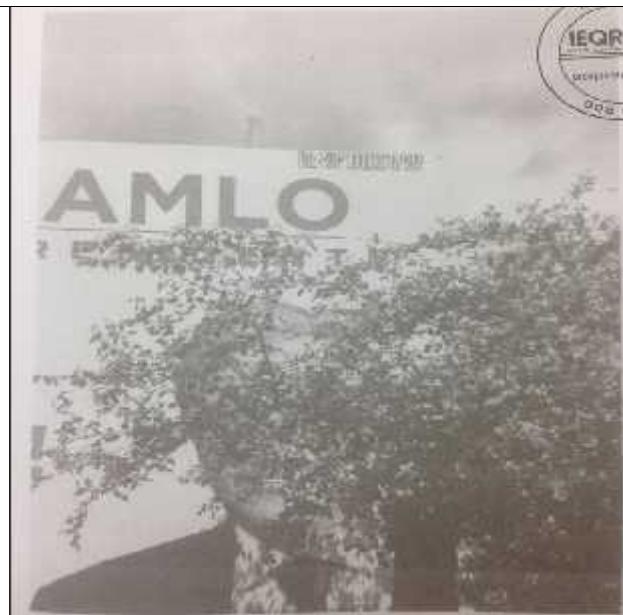




Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2018

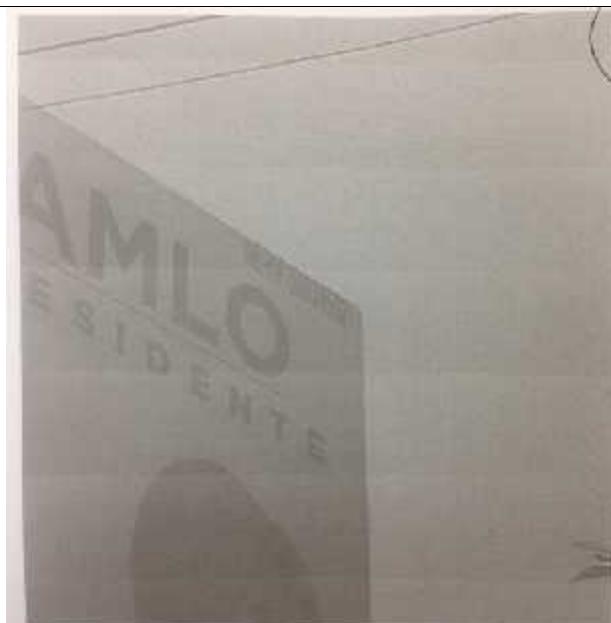
4



5



6





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2018

7



8



9





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2018

10	
11	
12	

73. Ahora bien, las documentales antes reseñadas, adminiculadas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de diversa propaganda denunciada.
74. En tales consideraciones, no basta con el hecho de que la propaganda se cite en el escrito de denuncia para tenerla por acreditada, sino que es necesario que la misma conste en las diligencias de investigación, realizadas por la autoridad administrativa, por lo que es importante precisar que en el acuerdo



controvertido, la responsable constató la existencia de la propaganda denunciada en un vehículo de transporte público en el Paradero ubicado al final de la avenida Gastón Alegre (Rancho viejo).

75. Así mismo señaló, que las diligencias de inspección ocular respecto de los espectaculares que contienen la propaganda denunciada, si bien solicitaron la inspección correspondiente, hasta ese momento no habían sido remitidas las actas de las mismas y que del análisis integral de los elementos que contienen, no se desprenden elementos que generen una presunción que se esté vulnerando una disposición normativa que regula la propaganda electoral.
76. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares como tutela preventiva, en los que su finalidad consiste en prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, esta autoridad advierte respecto de la propaganda denunciada y acreditada, lo siguiente:
- ✓ Que la propaganda denunciada, tal y como consta en el acuerdo emitido por la responsable, sí contiene la imagen del ciudadano Andres Manuel López Obrador, quien es candidato a la presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PES.
 - ✓ Que la candidata a la Presidencia Municipal de Quintana Roo, es postulada por el PES y el candidato a la Presidencia de la República, es postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” (MORENA, PES y PT).

3. Análisis de los supuestos. Del análisis de la propaganda denunciada, realizado por este Tribunal, relativo a la propaganda en la cual aparece Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a la presidencia



municipal de Benito Juárez, postulada por el PES, pero que incluye la imagen del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” (conformada por los partidos políticos MORENA, PES y PT).

77. Es preciso mencionar, que se constató la existencia de 6 elementos propagandísticos, consistentes en espectaculares y 1 consistente en propaganda en un vehículo de transporte público, relativos a la candidata postulada por el PES, a presidenta municipal de Benito Juárez, en los cuales se incluye la imagen del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, en los cuales aparece únicamente el emblema del PES y la leyenda “Juntos Podemos”.
78. De lo anterior, es importante precisar que la denominación de la coalición conformada por el PES, MORENA y PT es “Juntos Haremos Historia” y en los elementos propagandísticos que se denuncian aparece “Juntos Podemos”.
79. Es importante señalar que nos encontramos ante un proceso concurrente por lo tanto se van a elegir diversos cargos de elección popular, y tanto a nivel federal como local.
80. De ahí que en cuanto a las imágenes de propaganda anteriormente identificadas, las mismas puedan inducir o generar confusión en el electorado al momento de acudir a emitir su sufragio, lo anterior porque puede generarse una exposición desigual y un mayor posicionamiento contraviniendo el principio de equidad en la contienda.
81. De igual manera es importante señalar que es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el pasado 20 de abril, esta autoridad en el diverso RAP/021/2018, revocó los acuerdos IEQROO/CG-A-75/2018, IEQROO/CG-A-076/2018 y IEQROO/CG-77/2018, emitidos por el Consejo General, así mismo, se ordenó al



Instituto acordar favorablemente la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para participar en el presente proceso electoral 2017-2018.

82. En ese tenor, al desprenderse de la propaganda de mérito, que, en la misma se hacen alusiones a dos institutos políticos en un mismo medio de publicitación, es dable presumir, que incluso, tal situación el día de la jornada electoral induzca a que diversos electores puedan presumir, en desconocimiento de la normatividad electoral, que los mismos no se encuentran coaligados, y al efecto marquen los logotipos de ambos institutos políticos, en este caso PES y los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” situación que podría provocar que se declaren nulos diversos votos, por una posible confusión que sufra el elector al no distinguir que el PES y la coalición “Juntos Haremos Historia” ya no contienden en coalición, en la elección local.
83. Aunado al hecho de que la candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo, conformada por los partidos PT y MORENA, es María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.
84. Al respecto, la posibilidad de que un número considerable de sufragios pueda ser declarado nulo por las razones expuestas, no sería responsabilidad únicamente de los ciudadanos votantes, sino de los propios partidos políticos y sus candidatos, quienes crearon, aprobaron, conocen y reconocen las reglas que sustentan al propio sistema electoral, motivo por el cual deben cumplir y acatar a cabalidad las normas que se han impuesto además de propiciar el irrestricto respeto a los principios que en materia electoral ha establecido la Constitución Federal.
85. Así, los partidos políticos, deben velar porque cada uno de los ciudadanos tenga realmente la oportunidad material de participar

en las elecciones y decidir, realmente y sin restricción alguna, entre las opciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos que presenta el propio sistema electoral, eligiendo así a través de la voluntad de la mayoría de la población mediante el sufragio universal, a sus gobernantes, y no propiciar con diversa propaganda, como la que en el caso nos ocupa, la confusión que conlleve a anular la voluntad de los votantes o bien voten por una candidata que no forma parte de la coalición.

86. En ese contexto, es necesario precisar que en el Sistema Electoral Mexicano, las elecciones son libres, precisamente porque los ciudadanos votan de acuerdo con sus propios valores y convicciones personales, y es por tanto la propia Ley, la que garantiza la formación, el registro y la actuación de los partidos políticos, permitiendo que a su vez difundan con libertad su programa político para que así participen en las elecciones que se celebran periódicamente para renovar a los poderes públicos del Estado, sin embargo, tal principio puede verse interferido con situaciones irregulares que acontecen en el desarrollo de un proceso electoral.
87. En ese tenor, en una democracia, es de vital importancia la salvaguarda de los derechos fundamentales, entre ellos, por supuesto el derecho político-electoral a votar.
88. De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.
89. En ese orden de ideas, el derecho de voto activo constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio como se otorga voz a la



ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, debe ser respetado y salvaguardado por el Estado.

90. Al respecto, el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la organización de las elecciones, la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
91. De esta forma, los principios de certeza y legalidad en materia electoral, implican que cada una de las acciones que se lleven a cabo en el desarrollo de los procesos electivos deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, verificables, fidedignas y confiables, como supuestos constitucionales obligados de la democracia.
92. De lo anterior se desprende con claridad, que los principios en análisis refieren a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral a que cada uno de sus actos sean verídicos, esto es, que reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido, para generar como consecuencia el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que tales actos son confiables, reales y ajustados a los hechos, y por tanto, ameritan reconocerles plena credibilidad.
93. En el mismo tenor, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de certeza debe entenderse como un mandato a la actuación de las autoridades electorales, en términos de que debe apegarse a los supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de dichos entes de gobierno.
94. De esta forma, para que haya certeza en el proceso electoral, el legislador democrático ha diseñado un sistema de calificación del voto.



95. Dicho sistema precisa los lineamientos a los que deben someterse todos los partidos políticos, mismos que deben ser respetados y salvaguardados por toda autoridad electoral.
96. En ese contexto, si este órgano jurisdiccional estima que, además de las razones señaladas en las consideraciones expuestas de la presente resolución, existe la posibilidad de que a través de la propaganda electoral difundida por el PES, se puedan ver vulnerados los principios constitucionales en materia electoral, antes referidos, y en lo particular, lo relativo a la expresión de la voluntad de los ciudadanos en la emisión del sufragio, debe velar entonces porque tal situación no acontezca.
97. Actuar que realiza este órgano jurisdiccional, en el caso, al señalar que la citada propaganda debe ser retirada del espectro publicitario de la correspondiente campaña electoral, esto en atención del principio de peligro en la demora.
98. De ahí que, respecto de los elementos propagandísticos, denunciados sí es procedente conceder las medias cautelares solicitadas consistentes en el retiro de la propaganda respectiva.
99. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte como improcedente el señalamiento hecho valer por el actor en su escrito de demanda, consistente en la violación al Reglamento de Fiscalización, por cuanto que no se pueden prorratear los gastos derivados de la utilización de la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la Republica.
100. Lo anterior, porque se podría prejuzgar sobre el pronunciamiento de fondo de las quejas primigenias, aunado a que atendiendo a lo establecido en el numeral 190 de la Ley General de Instituciones, el cual prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



3. Efectos de la sentencia.

- 1. En las relatadas consideraciones dado lo infundado del agravio vertido por el impugnante, lo procedente es revocar el Acuerdo de la Comisión de Quejas identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-011/18, mediante el cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA, en sus escritos de quejas registrados bajo el número IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/18.**
- 2. Se concede la medida cautelar solicitada por el representante propietario del partido político MORENA, respecto de los 6 elementos propagandísticos fijados en espectaculares, así como en la propaganda denunciada en un vehículo de transporte público y todos aquellos que guarden características similares con los que originaron la presente impugnación, respecto de la candidata Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el PES.**
- 3. En consecuencia, el PES así como la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez, deberán realizar las acciones tendentes al retiro de la misma, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presenten sentencia y deberán de informar 24 horas siguientes a partir de su cumplimiento de la misma.**
- 4. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro de sus atribuciones, vigile el debido cumplimiento de lo ordenado en este apartado, y en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, proceda a realizar el retiro de la propaganda atinente con cargo a las ministraciones del financiamiento público ordinario del Partido Encuentro Social.**



Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-011/18, por el que se resolvió la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Se concede la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto de los 6 elementos propagandísticos fijados en espectaculares, así como en la propaganda denunciada en un vehículo de transporte público y todos aquellos que guarden características similares con los que originaron la presente impugnación, respecto de la candidata Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido Encuentro Social.

TERCERO. Se ordena al Partido Encuentro Social, así como a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez, realizar las acciones tendentes al retiro de la propaganda denunciada, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presenten sentencia, así mismo, deberán de informar dentro de las 24 horas siguientes a partir de su cumplimiento.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro de sus atribuciones, vigile el debido cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución y en caso de no dar cumplimiento a la misma, proceda a realizar el retiro de la propaganda atinente, con cargo a las ministraciones del financiamiento público ordinario del Partido Encuentro Social.

Notifíquese como a derecho corresponda.



RAP/035/2018

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE